

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

**GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO
COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución 1779 de 1998, la Resolución 6896 de 2016 y la Resolución 047 de 2005, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, ejercer y adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal, la prevención de los riesgos biológicos y químicos, así como controlar la movilización de animales, productos y subproductos de origen agropecuario en el territorio nacional.

Que es función del ICA velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar a los animales, para lo cual exige la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) como requisito para el transporte de semovientes (Decreto 1071 de 2015).

Que mediante Resolución No. 1779 de 1998, la Resolución No. 6896 de 2016 y la Resolución No. 047 de 2005, el ICA reguló los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), estableciendo que dicha guía es válida para un solo trayecto, un solo vehículo y dentro de la ruta y fecha autorizadas, y previó las sanciones aplicables a quienes movilicen animales por ruta diferente a la autorizada

Que el día 13 de julio de 2018, siendo las 9:20 a.m., como consecuencia de las actividades de vigilancia y control realizadas en el Puesto de Control No. 12, ubicado en el municipio de Beltrán, Cundinamarca, se realizó una contravención al vehículo de placas WNK-278, conducido por el señor JOSE GREGORIO RINCON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.451, quien transportaba ocho (8) bovinos hembras amparados en la Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales No. 018-142008658 del 13/07/2018, por una ruta diferente a la autorizada en dicha guía.

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en desarrollo de las competencias otorgadas por la ley y con fundamento en el Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de fecha 13 de julio de 2018, con el objeto de establecer las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el ICA y con el fin de proteger la sanidad agropecuaria del país, abrió el proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 493 de 2018, Expediente No. 149 – Proyecto Epidemiología.

Mediante Auto de Formulación de Cargos No. 723 del 19 de octubre de 2018, se dio apertura al Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 493 de 2018, Expediente No. 149 – Proyecto Epidemiología, en contra del señor JOSE GREGORIO RINCON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.451, con el fin de establecer su presunta responsabilidad por la violación del artículo vigésimo sexto de la Resolución No. 1779 de 1998, el artículo 6° parágrafo 3° de la Resolución No. 6896 de 2016 y el artículo tercero numeral 3° de la Resolución No. 047 de 2005, al haber movilizado ocho (8) bovinos hembras por ruta diferente a la autorizada en la Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animales No. 018-142008658 del 13 de julio de 2018.

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

Que el señor JOSE GREGORIO RINCON SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.451, fue notificado personalmente del Auto de Formulación de Cargos No. 723 del 19 de octubre de 2018, mediante diligencia surtida el día 6 de noviembre de 2018 en el municipio de Mosquera, Cundinamarca.

Dentro del término legal establecido de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, según lo preceptuado por el parágrafo 3° del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el investigado presentó escrito de descargos el día 22 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de Pruebas No. 015 del 23 de enero de 2019, se dispuso tener como pruebas dentro de la actuación la copia de la Guía Sanitaria de Movilización Interna GSMI No. 018-142008658 del 13/07/2018 y el Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos, y se ordenó prescindir del término probatorio a que alude el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que las pruebas eran de carácter documental y no existían pruebas de oficio que decretar. Mediante Auto No. 16 del 23 de enero de 2019 se corrió traslado a la parte investigada para la presentación de alegatos de conclusión, actuaciones que fueron comunicadas al investigado mediante oficio del 31 de enero de 2019. No obra dentro del expediente constancia de que el investigado hubiese presentado alegatos de conclusión, ni que la Entidad hubiese proferido y notificado el acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del Estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la legislación colombiana es enfática en mencionar que el debido proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal; se trata de un derecho fundamental reconocido en el Derecho Colombiano y en la mayoría de Las constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional definió la caducidad en los siguientes términos: "Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad”.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, de la siguiente forma:

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO”.**

“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.”

Que, de igual forma, el Consejo de Estado ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa (Sentencia Sección Cuarta Rad. 5158 94/04/22. Consejo de Estado). b) **TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. (Concepto del Consejo de Estado N° 1632 de 2005). c) **TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. (Sentencia Sección Primera – Expediente 6792 1/11/01).

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: **“CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor **JOSE GREGORIO RINCON SANDOVAL**, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que el hecho generador de la actuación ocurrió el 13 de julio de 2018, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese proferido y notificado el acto administrativo que impusiera sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO 1: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. **493 de 2018, Expediente No. 149 - Proyecto Epidemiología**, iniciado mediante Auto de Formulación de Cargos No. 723 del 19 de octubre de 2018, y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”.

ARTICULO 2: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Mosquera, a los catorce (14) días del mes de agosto de 2026.



GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Cundinamarca

Proyectó: Valentina Téllez Salamanca
Revisó: Carlos Andrés Rojas Rincón
Aprobó: German Silva Amezquita